

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto para resolver el llamamiento en garantía presente en el asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Angelica Maria Ruiz Muñoz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra 5 N° 3-74 centro Histórico

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.: 19001-33-33-010-2018-00165-00.
Demandante: Diego Jair Muñoz Solis y otros.
Demandado: Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.
Medio de Control: Reparación Directa

Referencia: Resuelve llamamiento en garantía

Auto N° 369

El apoderado judicial del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., efectúa llamamiento en garantía dentro de la demanda de la referencia a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, identificada con NIT No. 860.002.400-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de amparar las obligaciones que pudieran resultar en el presente proceso a cargo de su representada.

En relación al llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 modificada ley 2080 de 2021 – CPACA, en su artículo 225 determina:

“(…)

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Expediente No.: 19001-33-33-010-2018-00165-00.
Demandante: Diego Jair Muñoz Solís y otros.
Demandado: Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.
Medio de Control: Reparación Directa

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

La transcrita norma, define el llamamiento en garantía, términos y reglas para su procedencia además de concretar el principio de economía procesal.

Del mismo modo ha sido el mismo Consejo de Estado¹ quien ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.

Dicho esto, la parte que solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

No obstante, sí el juez señala que del llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esa manera, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento es el derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante y, a pesar de que el artículo 225 del C.P.A.C.A. solo exige que se afirme tal circunstancia en la solicitud, el Máximo tribunal de ésta jurisdicción, considera que no basta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito.

En el caso concreto se indica en los hechos del llamamiento en garantía, que el día 22 de enero de 2016, el Hospital Universitario San José suscribió una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1003070 por

¹ Puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. 32.324.

Expediente No.: 19001-33-33-010-2018-00165-00.
Demandante: Diego Jair Muñoz Solís y otros.
Demandado: Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.
Medio de Control: Reparación Directa

responsabilidad profesional médica con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con vigencia desde el veinte (20) de enero de 2016 hasta el primero (1) de enero de 2017.

Que, en las condiciones generales de la póliza, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, ampara la responsabilidad médica del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., derivada de la prestación del servicio de salud.

Que, en virtud de la póliza La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se obliga a pagar al asegurado cualquier suma que este deba pagar a un tercero en razón de la responsabilidad civil patrimonial en que incurra exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud.

Que, la póliza previamente descrita fue tomada por el Hospital Universitario San José de Popayán en la cual se designó como beneficiario de la misma a terceros afectados.

Que, como los hechos de la presente demanda ocurrieron desde el 04 de marzo de 2016 hasta el 04 de mayo de 2016 es decir, en vigencia de la póliza en mención, es preciso indicar que, frente a una eventual condena, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, estaría contractualmente obligada a pagar los daños y perjuicios derivados del presente proceso.

Como el llamamiento en garantía cumple los requisitos determinados por el art 225 de la ley 1437 de 2014, modificada ley 2080 de 2021, además de cumplir el requisito señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. 32.324, pues aporta póliza vigente al momento en que acontecieron los presupuestos fácticos descritos en la demanda, se dispondrá su admisión y se ordenará su respectiva notificación.

Basado en lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E, y en consecuencia **vincular** al proceso en calidad de llamado en garantía a **La Previsora S.A., Compañía de Seguros**, identificada con NIT No. 860.002.400-2 únicamente en relación con la póliza No. 1003070.

SEGUNDO: Notificar personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía; y en consecuencia **correr** traslado de la misma, por el termino de quince (15) días, plazo dentro del cual podrá ejercer su derecho de defensa a través de las acciones permitidas por la ley (Art 225, ley 1437 de 2011).

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes

Expediente No.: 19001-33-33-010-2018-00165-00.
Demandante: Diego Jair Muñoz Solís y otros.
Demandado: Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.
Medio de Control: Reparación Directa

al envío del correo electrónico y que los términos para contestar empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación (numeral 2).

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

cjcollazos@gmail.com

gerencia@hospitalsanjose.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 el uso del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2004) <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

034

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e7d70da981888b9aba82a7c6ea507d9fc22d83f7d89b3b04aa50fa92d4cd**

Documento generado en 02/04/2024 10:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>